



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2030/2020, promovido por [REDACTED] E, en contra de las Autoridades **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIONES, TESORERÍA MUNICIPAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** y

R E S U L T A N D O:

1.- Por acuerdo de fecha **26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE** se recibió el escrito presentado por [REDACTED] en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL DE** "[REDACTED] a través del cual interpuso demanda de nulidad administrativa, misma que por haber sido presentada en tiempo y forma se admitió, teniéndose como autoridades demandadas **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIONES, TESORERÍA MUNICIPAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** y señalando como actos administrativos impugnados:

1. *La orden de visita de verificación número [REDACTED] de fecha [REDACTED], signada por el Director de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara, Jalisco.*
2. *Acta de verificación y/o inspección [REDACTED] de fecha [REDACTED] levanta por el Inspector de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara, Jalisco.*
3. *La multa de fecha [REDACTED] derivada del acta de verificación y/o Inspección número [REDACTED] de fecha [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED]."*

Asimismo se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas, por encontrarse ajustadas a derecho, y no ser contrarias a la moral y las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas las que por su propia naturaleza así procedían. Por otro lado, con las copias simples del escrito de cuenta así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados. Se concedió la medida cautelar, debiendo exhibir la accionante la garantía solicitada para que continuará surtiendo efectos.

2.- Por auto de fecha **7 SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, visto el estado procesal de actuaciones de desprendió que las autoridades demandadas no produjeron contestación al a demanda instaurada en su contra no obstante estar debida y legalmente emplazados, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto admisorio y se les tuvieron por ciertos los hechos que la accionante les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados. Por otro lado, se desprendió que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, por lo que se ordenó poner los autos a la vista para que en un término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo fenecido dicho término se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

II.- PERSONALIDAD.- La parte actora " [REDACTED] compareció a juicio a través del ciudadano [REDACTED] en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL**, acreditándolo con la copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público [REDACTED] de Zapopan, Jalisco [REDACTED], de conformidad con lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco toda vez que compareció por su propio derecho. Ahora bien, las autoridades demandadas no comparecieron a juicio.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."*

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1.- Documental Pública: Consistente en la orden de visita de verificación número [REDACTED] de fecha [REDACTED] signada por el Director de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara, Jalisco; a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documental Pública: Consistente en el acta de verificación y/o inspección número [REDACTED] levanta por el Inspector de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara, Jalisco; a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

3.- Documental Privada: Consistente en la multa de fecha [REDACTED], derivada del acta de verificación y/o Inspección número IN [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED]); a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Documental Pública: Relativa a la copia certificada de la licencia municipal 234123, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran el presente procedimiento, ahora bien, toda vez que las oferentes no precisaron qué actuación en concreto les beneficiaba y los hechos controvertidos que pretenden demostrar con dicha probanza, la misma carece de valor probatorio.

6.- Presuncional Legal y Humana: La cual hicieron consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el **417** del Código de Procedimiento Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Sin que de oficio se desprenda la existencia de causales de improcedencia que impidan a éste Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, esta Sexta Sala Unitaria procede al estudio de los argumentos de fondo hechos valer por las partes, acorde a lo establecido por el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La litis del presente juicio versa sobre la legalidad de los actos administrativos consistentes en la orden de visita de verificación [REDACTED], signada por el Director de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara, Jalisco; el acta de verificación y/o inspección número [REDACTED] levanta por el Inspector de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara, Jalisco, ambas de fecha de fecha [REDACTED]; así como de la multa de 6 seis de agosto del 2020 dos mil veinte, por la cantidad [REDACTED]

En ese orden, esta Sexta Sala Unitaria advierte que en el tercero de los conceptos de impugnación vertidos por la accionante, sostiene que la orden de visita fue elaborada por el propio inspector que llevó a cabo la visita, quien a su vez se autonombró para efectuarla, lo que se advierte del llenado de la orden, incumpliendo la autoridad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, precisando que los actos que derivan de dicha orden deberán ser declarados nulos al provenir de un acto viciado.

Analizado el argumento que antecede, así como valorados que fueron los medios de prueba ofertados, es que esta Sala llega a la conclusión que en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la orden de visita fue emitida en contravención a lo establecido por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **13 fracción III, 71 y 72**, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al carecer de los requisitos esenciales de validez, puesto que la resolución de mérito orden de visita de verificación número [REDACTED] no se fundó y motivo debidamente. Determinaciones anteriores que se robustecen atendiendo al contenido de los numerales que a continuación se reproducen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Artículo 71.- Previo a la ejecución de la visita de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los identifique como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o legales a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionamiento que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana.

II.- Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio en donde tendrá verificativo la visita.

III.- Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita.

IV.- Nombre de los funcionamientos autorizados para la práctica de la visita, así como de los datos de identificación oficial de los mismos, y

V.- Fundada y motivada y las consideraciones de las que se derive la orden de visita

Artículo 72. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;

II. Cumplido el requisito de la fracción primera, **el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida...**"

Ahora bien, lo anterior resulta ser así ya que analizada la orden de visita, se advierte que la misma está confeccionada con dos tipos de letra diferentes impresas en el resto del formato, lo que conlleva a considerar que tales actos se emitieron por el Director de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en forma genérica, y no dirigida en lo particular a la accionante, en consecuencia se colige que dicha orden fue emitida por el personal actuante dependiente de dicha Dirección, quien llenó la orden de visita descrita y por ende derivó en la inspección consignada en el acta de infracción impugnada y en la multa impuesta aquí controvertida, lo que de ninguna forma desvirtúan las autoridades demandadas pues no produjeron contestación a la demanda. Coligiéndose que la autoridad con su actuar violó en perjuicio del accionante el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que la utilización de diferente tipo de letra, uno por cuanto hace a los aspectos genéricos del mandamiento administrativo de ejecución y otro diverso, relativo al nombre y datos de identificación del ejecutor designado para realizar la diligencia del acta de inspección; esto es, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita o impresa, cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a inferir que dicha designación no fue realizada por la autoridad ordenadora, sino que fue el propio personal actuante quien se autodesignó, en contravención al marco legal relativo. Lo anterior se ve robustecido por con el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es aplicado con por analogía y en lo conducente.

"Época: Novena Época
Registro: 1011654
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN
Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 362
Página: 1369

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.

Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido Código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.

Contradicción de tesis 10/2004-SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.-16 de abril de 2004.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez."

Cobran aplicación, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes tesis de Jurisprudencias:

"No. Registro: 210,508
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Septiembre de 1994
Tesis: XXI. 1o. 90 K
Página: 334

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos."

"No. Registro: 190,702
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Diciembre de 2000
Tesis: XVI.4o. J/3
Página: 1262

**ÓRDENES DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.
NO ES LEGAL QUE POSTERIORMENTE A SU EMISIÓN SE LLENE UN ESPACIO DEJADO
EN BLANCO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO.**

Las órdenes de visita para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, como todo acto de molestia, tienen su fundamento en el artículo 16 constitucional, por lo que, conforme a ese dispositivo, tales mandatos deben constar por escrito y provenir de autoridad competente. De tal suerte, si al expedir y suscribir un mandato de tal naturaleza se señalan en letra impresa el domicilio, el contribuyente y el objeto de la revisión, dejando un espacio en el que con letra manuscrita se consigna el día en que ese mandato deberá verificarse, ello evidencia que ese apartado fue llenado por el visitador encargado de realizar el acto, toda vez que no es factible considerar que se trate de un formato preimpreso, cuando en el documento sí se asentó con caligrafía de molde el domicilio, nombre del gobernado y objeto de la visita, y exclusivamente se dejó para llenar a mano el día de la verificación; de ahí que la orden deba considerarse violatoria del aludido precepto constitucional, ya que dicho visitador carece de facultades para elegir la fecha en que ha de llevarse al cabo, pues sus atribuciones se constriñen a cumplimentar el referido mandato y en ningún caso puede requisitar algún elemento de la orden de verificación."

"No. Registro: 191,536
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Julio de 2000
Tesis: V.3o. J/1
Página: 700

ORDEN DE VISITA, CASO EN QUE SE PRESUME QUE EL PERSONAL ACTUANTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ELIGIÓ AL GOBERNADO QUE DEBA SER SUJETO DE LA.

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación prevé: "Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: I. Constar por escrito. II. Señalar la autoridad que lo emite. III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.-Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."; por su parte el diverso numeral 43 de la legislación en cita estatuye: "En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar: I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado. II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.-



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.". Luego, si de la orden escrita se advierte que el formato está confeccionado con dos moldes de letra diferente, aun cuando la ley no exige para su elaboración un tipo determinado de impresión (cómputo, máquina de escribir, manuscrito), es inconcuso que, si como en el caso, la circunstancia de que estén asentadas en el espacio relativo a los datos de identificación del contribuyente, letras manuscritas con bolígrafo que contrastan con las letras de impresión en computadora o máquina de escribir del resto del formato, conlleva a considerar que tal acto administrativo se emitió por el administrador local de auditoría fiscal en forma genérica, y no dirigida en lo particular al contribuyente; y, en esas condiciones, se presume fundadamente que fue el personal actuante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requisitó la orden escrita y, por ende, decidió la verificación de la visita, lo que constituye una facultad exclusiva de la autoridad ordenadora y no de la ejecutora, lo que desde luego riñe con los invocados dispositivos del Código Fiscal de la Federación."

Bajo esa tesitura, habiéndose decretado la nulidad lisa y llana de la orden de visita de verificación número [REDACTED], resulta procedente declarar la nulidad del acta de verificación y/o inspección número [REDACTED] de fecha de fecha [REDACTED] así como de la multa [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED], dado que éstas sólo debieron practicarse previa orden de visita emitida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, de tal manera que, al haberse declarado la nulidad de la orden de visita, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los actos referidos en líneas anteriores se encuentran viciados de nulidad, por ser frutos de un acto declarado nulo. Robustece el criterio de esta Sexta Sala Unitaria en lo conducente, la siguiente Jurisprudencia:

*"No. Registro: 252,103
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
121-126 Sexta Parte
Tesis:
Página: 280
Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.
Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.*

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 73, 74 fracción II, y 75 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; y la procedencia de la vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora "[REDACTED]" acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

VIGILANCIA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIONES, TESORERÍA MUNICIPAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, consistentes en: "1. La orden de visita de verificación número [REDACTED] fecha [REDACTED], signada por el Director de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara, Jalisco. 2. Acta de verificación y/o inspección número [REDACTED] de fecha [REDACTED] levanta por el Inspector de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara, Jalisco. 3. La multa de fecha [REDACTED] derivada del acta de verificación y/o Inspección número [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED]", por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.